

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-03-2011-00362-00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

Se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad Lubricom S.A. al abogado Andrés Guzmán Caballero lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00030-00

Vista la documental que antecede, el Despachos dispone,

Obre en autos la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, En conocimiento de las partes.

Visto el contenido de la misma, requiérase a la parte demandada para que en el término **improrrogable** de un día acredite el pago¹ correspondiente para la práctica de la prueba ordenada en auto del 30 de septiembre de 2022 según lo manifestado por Medicina legal.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

¹ Remitir comprobante de pago al correo institucional de esta sede judicial (j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00107-00

Como quiera que fue presentado en término el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído emitido por esta sede judicial mediante el cual se negó mandamiento de pago, el despacho, con sujeción en lo dispuesto,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 18 de noviembre de 2022, a través del cual se negó mudamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría ENVÍESE el expediente a dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2022-0405-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante proveído emitido por esta sede judicial el 25 de octubre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia al encontrar que se encontraban reunidos *“los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso”*. Lo anterior al considerar que se trataba de un proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía establecido.

No obstante, y una vez efectuado el análisis correspondiente, encuentra esta sede judicial que la actuación sobrellevada adolece de inconsistencias que deben ser subsanadas, pues efectivamente como puede observarse tanto de las pretensiones como de los fundamentos de derecho, la pretensión invocada por el extremo ejecutante se enfila en obtener la Adjudicación Especial de la Garantía Real establecida en el Artículo 467 de esta misma codificación normativa, razón por la cual surge la necesidad de efectuar el medio de control desarrollado.

En consecuencia, el despacho considera necesario inadmitir la demanda de la referencia, para que, en su defecto, la parte actora, aporte la totalidad de los anexos que establece dicha disposición normativa para la procedencia de este tipo de acción, respetando así las ritualidades que las normas civiles y procesales establecen.



En merito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,

DISPONE:

1) DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido por esta sede judicial el pasado 25 de octubre de 2022 de conformidad con lo expuesto con antelación.

2) EJERCER control Oficioso de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso sobre la actuación surtida. En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 90 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al expediente el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el inmueble materia de adjudicación, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 467 ídem.

2) Apórtese el certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 467 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2022-00378-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso primero del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante el cual esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago dentro el proceso de la referencia en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso es – Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00496-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se CORRIGE y ADICIONA el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

En cuanto al numeral 2.- se corrige el auto adiado en el sentido de indicar que el trámite a seguir es el previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

En igual sentido se adiciona el numeral 3.- en el sentido de indicar que la notificación del extremo demandado también puede surtirse en los términos previstos en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se adiciona al auto admisorio de la demanda un nuevo numeral el cual quedará así:

5.- Previo a decretar la medida cautelar de - inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00514-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARÍA contra E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presente actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2022-00550-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad EDUARDO OTERO Y CÍA. S.A.S. contra 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo



422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trató de un negocio bilateral que involucró unas condiciones y obligaciones previamente establecidas.

En efecto, aunque si bien es cierto que dentro del “*Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana con Opción de Compra*” suscrito por las partes el 26 de octubre del año 2020, se pactó entre los extremos procesales (arrendadora y arrendataria) un periodo de vigencia inicial de (6) seis meses (Clausula Quinta) los cuales además entrarían a contabilizarse a partir del 1 de noviembre de 2020; también lo es que según el contenido literal del contrato las “prorrogas” del mismo estaban supeditadas al cumplimiento de obligaciones bilaterales que cada uno de los extremos contratantes asumía frente a la otra (Clausula Sexta); circunstancia que según lo manifestado por la propia parte ejecutante no acaeció en el presente asunto donde precisamente se manifiesta que fue la sociedad arrendataria quien dejó de cumplir con su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento a partir de abril de 2021 (Hecho 5); luego se trata de una disposición contractual que le resta claridad a la obligación, máxime si se toma en cuenta que según el contenido literal de la demanda se pretenden cobrar sumas de dinero o “cánones de arrendamiento” posteriores al periodo de vigencia inicial.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00626-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2022-00558-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INMARAL S.A.S y ALVARO BENAVIDES SALAZAR por las siguientes sumas de dinero,

Por concepto del pagaré No. 3M951740

1.1.- La suma de \$147.215.890,66 por concepto de Capital en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$17.720.990,95 por concepto de intereses corrientes y/o de plazo generados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--